Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 22 de abril de 2021.

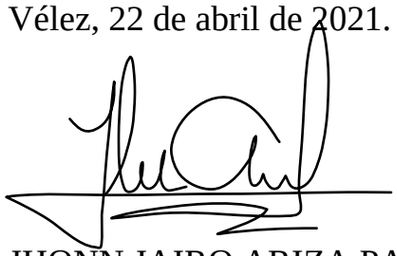

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-31-84-002-2014-00097-00

Se decide lo que en derecho corresponda en torno al desistimiento tácito en este asunto.

ANTECEDENTES

Los demandantes señores OLGA LUCÍA PINZÓN MEDINA y LUÍS ANDRÉS PINZÓN, por conducto de apoderado judicial instauraron demanda, a fin de que los representen y adelantar el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra EUCARPIO ARIZA GALEANO.

El veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), se profirió auto admisorio, en el que se ordenó notificar al demandado y corrérsele traslado del libelo por el término de diez (10) días para que lo conteste.

Una vez contestada la demanda, en auto calendado veintiséis (26) de agosto de catorce (2014) se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a las partes y se reconoció al Doctor EDGAR HUMBERTO OLARTE ARIZA, como apoderado del demandado, según el poder allegado.

Posteriormente, el apoderado de los demandantes solicitó fijar nueva fecha y hora para el estudio científico, en razón a que no se realizó la liquidación y pago del mismo; por lo anotado, mediante providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), el Despacho

citó a las partes a la práctica del experticio nuevamente para el día trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Por parte del Juzgado se solicitó ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la liquidación del costo de la pericia a practicar, por cuanto los demandantes son mayores de edad y no cuentan con amparo de pobreza.

Así es como el Juzgado, en auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) señaló el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), como nueva fecha y hora para la toma de muestras en orden a la práctica del estudio genético ordenado en este trámite.

A continuación, el profesional del derecho de la parte demandada allegó Registro Civil de Defunción de su poderdante, poniéndose en conocimiento de los demandantes dicho documento, conforme se evidencia en auto del cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015).

A folio 48 del expediente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses comunicó el costo de pericia requerida para el año dos mil quince (2015), el cual fue puesto en conocimiento de la parte actora en auto del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

Con el fin de vincular a los herederos del señor EUCARPIO ARIZA GALEANO, el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se requirió a la parte interesada para que cumpla con lo estipulado en el artículo 87 del C. G. del P.

En providencia del uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se ordenó requerir a la parte demandante para que prosiga con este asunto, esto en un lapso de treinta (30) días, conforme lo prevé el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sin que los solicitantes hubieren dado cumplimiento a sus obligaciones, o se haya acatado el anterior requerimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra*

actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...". (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el artículo 87 ibídem señala:

"*Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes

o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad".

Las normas precitadas imponen una carga procesal a la parte interesada, en este caso los demandantes, quienes deben informar si conocen a alguno de los herederos determinados del señor EUCARPIO ARIZA GALEANO, con ocasión de su fallecimiento o en su defecto señalar que se dirija la demanda contra herederos indeterminados; dicho trámite hasta el presente, no se ha surtido y este incumplimiento genera para este Despacho una obstrucción que impide continuar con la diligencia correspondiente.

Si bien es cierto, los demandantes han mantenido una absoluta desatención y displicencia al impulso del proceso, ya que el libelista puso en operancia el aparato judicial del Estado, dejando a un lado el cumplimiento de las obligaciones propias de estos trámites jurisdiccionales dentro de los términos legalmente previstos para el asunto objeto de estudio lo que deviene procedente es decretar la terminación de la actuación judicial correspondiente a la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD formulada por los señores OLGA LUCÍA PINZÓN MEDINA y LUÍS ANDRÉS PINZÓN, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, por desistimiento tácito de la misma; en lo referente a las costas del proceso habrá lugar a ellas por cuanto fueron causadas, las cuales serán tazadas por Secretaría.

Finalmente, se ordenará el desglose de todos los anexos que sirvieron de soporte para la admisión de la demanda. No sobra advertir a la interesada que de acuerdo al literal f) del art. 317 del C. G. P., decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito esta podrá ser formulada nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, indicando igualmente que serán ineficaces todos los efectos que sobre la

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y que ordenado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación por desistimiento tácito de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD formulada por los señores OLGA LUCÍA PINZÓN MEDINA y LUÍS ANDRÉS PINZÓN identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 52.190.310 expedida en Bogotá y 80.150.735 expedida en Bogotá, respectivamente, a través de apoderado judicial, por lo argüido en la parte considerativa.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Cuarto: En consecuencia, disponer la terminación del presente trámite.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandante.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4073b01f5c94f6f568e559372af498a37d0857f5a3ee198b9dbb6a325ea6abaa
Documento generado en 22/04/2021 06:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jjap.